

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSE CARLOS GARCIA DE LETONA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACION MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3422/2016**

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3422/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000267916, el particular requirió **en copia simple**:

*“1.- cuantas reubicaciones de campamentos de limpia se han reubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, ya que pasaron de ser 10 campamentos a 7 campamentos de limpia de la Delegación Miguel Hldlago.*

*2.-en qué fecha se desalojaron*

*3.- en donde se reubicaron los campamentos desalojados.”. (sic)*

II. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, en cumplimiento a la solicitud de información, mediante el oficio JOJD/CGD/ST/02581/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7, 208, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Limpia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de esta Delegación, y en atención a su manifestación subjetiva, se le comunica que después de haber revisado sus archivos que obran en dicha Subdirección, se pudo constatar que NO se encontró información alguna referente a lo solicitado, por lo que no es posible emitir una respuesta favorable a su expresión subjetiva. No obstante se informa*

que de acuerdo al Organigrama Especifico del Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 23 de agosto del 2016, dicha unidad administrativa solo está conformada por siete Jefaturas de Unidad Departamental (JUD) y tres Sectores para la atención del servicio público de limpia. Asimismo, se adjunta copia del Organigrama de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos para mejor proveer de lo antes mencionado, así como la ubicación de las mismas.

JUD (TACUBAYA)	JUD (BOSQUES)	JUD (AGRICULTURA)	JUD (POLANCO)	JUD (ARGENTINA)	JUD (TACUBA)	JUD LOMAS
CALLE TRANSITO N° 2, COLONIA TACUBAYA	BOSQUE DE BALSAS S/N, COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS	JOSE ANTONIO ALZATE N° 261, COLONIA AGRICULTURA	CAMPOS ELISEOS Y GANDHI A ESPALDAS DEL DEPORTIVO CHAPULTEPEC	GOLFO DE SIAM N° 36, COLONIA TACUBA	GOLFO DE SIAM N° 36, COLONIA TACUBA	BARRILACO N° 440, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPE
<b>SECTOR EMERGENCIAS URBANAS</b>			AV. MARINA NACIONAL ESQUINA EJERCITO NACIONAL (BAJO PUENTE)			
<b>SECTOR BARRIDO MECANICO Y VIAS RAPIDAS</b>			INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL Y DIAZ MIRON (BAJO PUENTE)			
<b>SECTOR MERCADOS PUBLICOS</b>			AV. MARIANO ESCOBEDO ESQUINA EJERCITO NACIONAL (BAJO PUENTE)			

Asimismo la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, informa que no es de su competencia emitir un pronunciamiento y por ende carece de la información requerida en su solicitud. Por lo anterior, se advierte que la Subdirección de Limpia es el área de acuerdo al Manual en comento en formular una respuesta, quien ya se pronunció de acuerdo a los párrafos anteriores.

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información para el caso de que tenga duda o requiera alguna aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 26230042 y 26230081 ...” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documental:

- Copia simple del Organigrama del Sujeto Obligado, de acuerdo a su Manual Administrativo.



III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, antes las Oficinas de este Instituto, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*“Contesta Miguel Hidalgo ilegalmente el sub transparencia **no da respuesta el Sector Servicios Urbanos se anexa que MH tenía 10 camp nadie solicitó el organigrama se anexa la contestación ajena a lo solicitado**”.* (sic)

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el oficio JOJD/CGD/ST/0027/2017 del nueve de enero de dos mil



diecisiete, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

*“Defiende la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que resulta ser infundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, debido a que en ningún momento se le transgredió sus derechos de acceso a la información pública, sino que fue debidamente atendida de manera fundada y motivada emitida por la unidad administrativa responsable en proporcionar la información requerida.*

*En aras de favorecer la máxima publicidad establecida en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria fundada y motivada** a través del oficio 30313/CGD/ST/2736/2016 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, misma que fue notificada al recurrente tal como se muestra en el acuse de recibo de con fecha cinco de enero del año en curso, por lo que se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior se observa que este Sujeto Obligado dio respuesta misma que es congruente a la solicitud planteada en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información, cumpliendo con la normatividad aplicable y la misma fue notificada en el medio elegido por el peticionario, se concluye nítidamente que quedó sin materia el presente recurso de revisión.*

*Asimismo, ofrece como prueba documental los oficios JOJD/CGD/ST/0258172016, DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016, y DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.*

A dicho oficio el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/02581/2016 del diez de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...  
 Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7, 208, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Limpia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos

de esta Delegación, y en atención a su manifestación subjetiva, se le comunica que después de haber revisado sus archivos que obran en dicha Subdirección, se pudo constatar que NO se encontró información alguna referente a lo solicitado, por lo que nos posible emitir una respuesta favorable a su expresión subjetiva. No obstante se informa que de acuerdo al Organigrama Especifico del Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 23 de agosto del 2016, dicha unidad administrativa solo está conformada por siete Jefaturas de Unidad Departamental (JUD) y tres Sectores para la atención del servicio público de limpia. Asimismo, se adjunta copia del Organigrama de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos para mejor proveer de lo antes mencionado, así como la ubicación de las mismas.

JUD (TACUBAYA)	JUD (BOSQUES)	JUD (AGRICULTURA)	JUD (POLANCO)	JUD (ARGENTINA)	JUD (TACUBA)	JUD LOMAS
CALLE TRANSITO N° 2, COLONIA TACUBAYA	BOSQUE DE BALSAS S/N, COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS	JOSE ANTONIO ALZATE N° 261, COLONIA AGRICULTURA	CAMPOS ELISEOS Y GANDHI A ESPALDAS DEL DEPORTIVO CHAPULTEPEC	GOLFO DE SIAM N° 36, COLONIA TACUBA	GOLFO DE SIAM N° 36, COLONIA TACUBA	BARRILACO N° 440, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC

<b>SECTOR EMERGENCIAS URBANAS</b>	AV. MARINA NACIONAL ESQUINA EJERCITO NACIONAL (BAJO PUENTE)
<b>SECTOR BARRIDO MECANICO Y VIAS RAPIDAS</b>	INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL Y DIAZ MIRON (BAJO PUENTE)
<b>SECTOR MERCADOS PUBLICOS</b>	AV. MARIANO ESCOBEDO ESQUINA EJERCITO NACIONAL (BAJO PUENTE)

Asimismo la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, informa que no es de su competencia emitir un pronunciamiento y por ende carece de la información requerida en su solicitud. Por lo anterior, se advierte que la Subdirección de Limpia es el área de acuerdo al Manual en comento en formular una respuesta, quien ya se pronunció de acuerdo a los párrafos anteriores.

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información para el caso de que tenga duda o requiera alguna aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 26230042 y 26230081 ...” (sic)

- Copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/02736/2016 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...



*En alcance al Oficio No. JOJD/CGD/ST/02581/2016 de fecha 10 de noviembre del año en curso, en el que se remitió respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0411000267916, a través de la cual requirió:*

...

*Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar copia del Oficio No. DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016 de fecha 20 del presente mes y año, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de esta Delegación, remite información complementaria a su requerimiento, así como precisiones de la misma.*

*Asimismo, se le da a conocer la ubicación del Jefe de Unidad Departamental en comento a fin de que pueda ser contactado por si desea visitar las ubicaciones de las unidades administrativas descritas en su oficio, siendo la siguiente:*

*Gustavo Villanueva Reyes  
Alencastre S/N (Privada de Rosario Castellanos S/N)  
2da Sección de Chapultepec  
Del. Miguel Hidalgo  
CP 11000, Ciudad de México  
[gvillanueva@miquelhidalgo.gob.mx](mailto:gvillanueva@miquelhidalgo.gob.mx)  
Tel. 5520-0953*

*Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información para el caso de que tenga duda o requiera alguna aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de la 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 26230042 y 26230081.*

*..." (sic)*

- Copia simple del oficio DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos y dirigido al Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“...

*En relación al oficio JOJD/CGD/ST/02677/2016 de fecha 15 de diciembre del 2016, por medio del cual se nos hace del conocimiento la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3422/2016, mediante el cual se REVOCO la respuesta emitida en su momento por esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos al folio de transparencia 0411000267916 que a la letra dice:*



...

*Derivado de la solicitud del peticionario mediante oficio JOJD/CGD/ST/02581/2016 de fecha 10 de noviembre del presente año, se le da respuesta de manera clara, precisa y completa en tiempo y forma.*

*Es importante precisar que desde la llegada de la actual administración que entro en funciones desde el 1° de octubre del año 2015, se llevó a cabo una reestructura en los campamentos que integran la Subdirección Limpia, esto con la finalidad de brindar una formalidad y mejorar el servicio por la importancia que requieren, creando 7 Jefaturas de Unidad Departamental que coordinan la diaria recolección de residuos sólidos en cada una de las colonias de esta Delegación Miguel Hidalgo, así como los 3 sectores con funciones específicas, que son: emergencias urbanas; barrido mecánico y vías rápidas; y mercados públicos, dando un total de 10 ubicaciones, antes llamados sectores.*

*Aclarando al peticionario que no ha habido reubicaciones de ningún tipo en los sectores antes mencionados, por lo que invitamos al Sr. José Carlos García de Letona, que visite cada uno de ellos para que corrobore la existencia de estas 10 ubicaciones, solo le pido me detalle el día y hora que propone para cada visita y estar en posibilidades de brindarle el tiempo suficiente para cada recorrido.*

*..." (sic)*

**VI.** El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino en relación al recurso de revisión interpuesto, ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que se presentaran a consultar el expediente en que se actúa, así como al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otro lado, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado y la respuesta complementaria, se ordenó dar vista al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera pruebas.

**VII.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado continuaba sin informar lo requerido, transgrediendo la ley de la materia.

De igual manera, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

**CONSIDERANDO**  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J.186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y**



**SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento que el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria emitida por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, mediante el oficio DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción II, del

artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Del precepto citado, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

En ese sentido, resulta importante analizar si, en el presente asunto, la documental exhibida por el Sujeto Obligado, es idónea para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente señalar que, para lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera oportuno esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"1.- cuantas reubicaciones de campamentos de limpia se han reubicado en la	"Contesta Miguel Hidalgo ilegalmente el sub transparencia <b>no da respuesta el Sector Servicios</b>	<b>Oficio: JOJD/CGD/ST/02736/2016</b> "..." En alcance al Oficio No. JOJD/CGD/ST/02581/2016 de fecha 10 de noviembre del año en curso, en el que se remitió respuesta a su solicitud de acceso a

<p>Delegación Miguel Hidalgo, ya que pasaron de ser 10 campamentos a 7 campamentos de limpia de la Delegación Miguel Hidalgo.</p>	<p><b>Urbanos se anexa que MH tenía 10 camp nadie solicitó el organigrama se anexa la contestación ajena a lo solicitado".</b> (sic)</p>	<p>la información pública con número de folio 0411000267916, a través de la cual requirió: ... Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar copia del Oficio No. DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016 de fecha 20 del presente mes y año, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de esta Delegación, remite información complementaria a su requerimiento, así como precisiones de la misma.</p>
<p>2.-en qué fecha se desalojaron</p>		<p>Asimismo, se le da a conocer la ubicación del Jefe de Unidad Departamental en comento a fin de que pueda ser contactado por si desea visitar las ubicaciones de las unidades administrativas descritas en su oficio, siendo la siguiente:</p>
<p>3.- en donde se reubicaron los campamentos desalojados." (sic)</p>		<p>Gustavo Villanueva Reyes Alencastre S/N (Privada de Rosario Castellanos S/N) 2da Sección de Chapultepec Del. Miguel Hidalgo CP 11000, Ciudad de México <a href="mailto:gvillanueva@miquelhidalgo.gob.mx">gvillanueva@miquelhidalgo.gob.mx</a> Tel. 5520-0953</p> <p>Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información para el caso de que tenga duda o requiera alguna aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la</p>

		<p><i>Unidad de Transparencia de esta Delegación, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de la 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 26230042 y 26230081.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><b>Oficio: DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016</b></p> <p><i>“... En relación al oficio JOJD/CGD/ST/02677/2016 de fecha 15 de diciembre del 2016, por medio del cual se nos hace del conocimiento la resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3422/2016, mediante el cual se REVOCO la respuesta emitida en su momento por esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos al folio de transparencia 0411000267916 que a la letra dice:</i></p> <p><i>... Derivado de la solicitud del peticionario mediante oficio JOJD/CGD/ST/02581/2016 de fecha 10 de noviembre del presente año, se le da respuesta de manera clara, precisa y completa en tiempo y forma.</i></p> <p><i>Es importante precisar que desde la llegada de la actual administración que entro en funciones desde el 1° de octubre del año 2015, se llevó a cabo una reestructura en los campamentos que integran la Subdirección Limpia, esto con la finalidad de brindar una formalidad y mejorar el servicio por la importancia que requieren, creando 7 Jefaturas de Unidad Departamental que coordinan la diaria recolección de residuos sólidos en cada una de las colonias de esta Delegación Miguel Hidalgo, así como los 3 sectores con funciones específicas, que son: emergencias urbanas; barrido mecánico y vías rápidas; y mercados públicos, dando</i></p>
--	--	---



		<p><i>un total de 10 ubicaciones, antes llamados sectores.</i></p> <p><i>Aclarando al peticionario que no ha habido reubicaciones de ningún tipo en los sectores antes mencionados, por lo que invitamos al Sr. José Carlos García de Letona, que visite cada uno de ellos para que corrobore la existencia de estas 10 ubicaciones, solo le pido me detalle el día y hora que propone para cada visita y estar en posibilidades de brindarle el tiempo suficiente para cada recorrido.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo del recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De ese modo, respecto al agravio formulado por el recurrente, se desprende que el motivo de su inconformidad fue debido a que consideró que el Sujeto Obligado, de manera ilegal no dio respuesta a su solicitud de información, toda vez que el ahora recurrente señaló que tenía diez campamentos y nadie solicitó el organigrama que el Sujeto recurrido anexó a su respuesta.

En ese sentido, en cumplimiento a los requerimientos del particular en la solicitud de información, y en atención al agravio formulado por el recurrente, el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó el oficio DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, haciéndole de su conocimiento que, desde la llegada de la actual administración que entró en funciones el 1 (uno) de octubre del año 2015 (dos mil quince), se llevó a cabo una reestructura en los campamentos que integraban la Subdirección Limpia, esto con la finalidad de brindar una formalidad y mejora del servicio, creando 7 (siete) Jefaturas de Unidad Departamental que coordinaban la diaria recolección de residuos sólidos en cada una de las colonias de la Delegación Miguel



Hidalgo, así como los 3 (tres) sectores con funciones específicas, que eran de barrido mecánico y vías rápidas; y mercados públicos, dando un total de 10 (diez) ubicaciones, haciéndole la aclaración al particular que no hubo reubicaciones de ningún tipo en los sectores antes mencionados, por lo cual, le invitó al particular que visitara cada uno de ellos para que corroborara la existencia de esas 10 (diez) ubicaciones, por lo cual, sólo se le solicitó que detallara el día y hora que proponía para estar en posibilidades de brindarle el tiempo suficiente para cada recorrido.

Ahora bien, si bien del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular solicitó del Sujeto Obligado que le informara cuantas reubicaciones de campamentos de limpia se habían reubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, toda vez que pasaron de ser 10 (diez) campamentos a 7 (siete) **(1)**; en qué fecha se desalojaron **(2)**; y en donde se reubicaron los campamentos desalojados **(3)**; y en respuesta complementaria, el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificó el oficio DMH/UDCSSU/GVR/00141/2016 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, quien se pronunció que desde la fecha de su administración, se había llevado a cabo una reestructura en los campamentos que integraban la Subdirección de Limpia, con la finalidad de brindar una mejora al servicio de limpia, para lo cual se habían creado 7 (siete) Jefaturas de Unidad Departamental que coordinaban la diaria recolección de residuos sólidos en cada una de las colonias de esa Delegación, así como 3 (tres) sectores con funciones específicas, como eran las de barrido mecánico y vías rápidas; y mercados públicos, dando un total de 10 (diez) ubicaciones, aclarando que no hubo reubicaciones de ningún tipo en los sectores antes mencionados, invitando al particular que visitara cada



uno de ellos para corroborar sus ubicaciones, detallando el día y hora que proponía para cada visita y estar en posibilidades de brindarle el tiempo suficiente para cada recorrido.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico de la foja 37 (treinta y siete), se observa que el recurrente en el oficio JOJD/CGD/ST/02736/2016, manifestó su inconformidad con la respuesta contenida en dicho oficio, al señalar que el Sujeto recurrido seguía sin informar lo que requirió, transgrediendo la ley de la materia.

De ese modo, toda vez que existe una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido de la respuesta complementaria, en la que indicó su inconformidad en relación al contenido de la misma, por lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO						
<p>“1.- <i>cuantas reubicaciones de campamentos de limpia se han reubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, ya que pasaron de ser 10 campamentos a 7 campamentos de limpia de la Delegación Miguel Hidalgo.</i>”</p>	<p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7, 208, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Limpia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de esta Delegación, y en atención a su manifestación subjetiva, se le comunica que después de haber revisado sus archivos que obran en dicha Subdirección, se pudo constatar que NO se encontró información alguna referente a lo solicitado, por lo que no es posible emitir una respuesta favorable a su expresión subjetiva. No obstante se informa que de acuerdo al Organigrama Especifico del Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 23 de agosto del 2016, dicha unidad administrativa solo está conformada por siete Jefaturas de Unidad Departamental (JUD) y tres Sectores para la atención del servicio público de limpia. Asimismo, se adjunta copia del Organigrama de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos para mejor proveer de lo antes mencionado, así como la ubicación de las mismas.</p>	<p>“Contesta Miguel Hidalgo ilegalmente el sub transparencia <b>no da respuesta el Sector Servicios Urbanos se anexa que MH tenía 10 camp nadie solicitó el organigrama se anexa la contestación ajena a lo solicitado</b>”. (sic)</p>						
<p>2.-en qué fecha se desalojaron</p>	<p>de México, con fecha 23 de agosto del 2016, dicha unidad administrativa solo está conformada por siete Jefaturas de Unidad Departamental (JUD) y tres Sectores para la atención del servicio público de limpia. Asimismo, se adjunta copia del Organigrama de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos para mejor proveer de lo antes mencionado, así como la ubicación de las mismas.</p>							
<p>3.- en donde se reubicaron los campamentos desalojados.”. (sic)</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="456 1812 557 1890">JUD (TACUBAY A)</td> <td data-bbox="557 1812 686 1890">JUD (BOSQUES)</td> <td data-bbox="686 1812 816 1890">JUD (AGRICULTURA)</td> <td data-bbox="816 1812 946 1890">JUD (POLANCO)</td> <td data-bbox="946 1812 1076 1890">JUD (ARGENTINA)</td> <td data-bbox="1076 1812 1182 1890">JUD (TACUBAY)</td> </tr> </table>	JUD (TACUBAY A)	JUD (BOSQUES)	JUD (AGRICULTURA)	JUD (POLANCO)	JUD (ARGENTINA)	JUD (TACUBAY)	
JUD (TACUBAY A)	JUD (BOSQUES)	JUD (AGRICULTURA)	JUD (POLANCO)	JUD (ARGENTINA)	JUD (TACUBAY)			



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.3422/2016

CALLE TRANSITO N° 2 COLONIA TACUBAYA	BOSQUE DE BALSAS SIN COLONIA BOSQUES DE LASLOMAS	JOSE ANTONIO ALZATE N° 261, COLONIA AGRICULTORA	CAMPOS ELISEOS Y GANDHI ESPALDAS DEL DEPORTIVO CHAPULTEPEC	GOLFO DE SIAM N° 36 COLONIA TACUBA	GOLFO DE SIAM N° 36 COLONIA TACUBA	BARRILACO N° 440, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPE
<b>SECTOR EMERGENCIAS URBANAS</b>		AV. MARINA NACIONAL ESQUINA EJERCITO NACIONAL (BAJO PUENTE)				
<b>SECTOR BARRIDO MECANICO Y VIAS RAPIDAS</b>		INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL Y DIAZ MIRON (BAJO PUENTE)				
<b>SECTOR MERCADOS PUBLICOS</b>		AV. MARIANO ESCOBEDO ESQUINA EJERCITO NACIONAL (BAJO PUENTE)				
<p><i>Asimismo la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, informa que no es de su competencia emitir un pronunciamiento y por ende carece de la información requerida en su solicitud. Por lo anterior, sé advierte que la Subdirección de Limpia es el área de acuerdo al Manual en comento en formular una respuesta, quien ya se pronunció de acuerdo a los párrafos anteriores.</i></p> <p><i>Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información para el caso de que tenga duda o requiera alguna aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 26230042 y 26230081 ...” (sic)</i></p>						

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0411000267916; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio



JOJD/CGD/ST/02581/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior, cabe precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió:

*“1.- cuantas reubicaciones de campamentos de limpia se han reubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, ya que pasaron de ser 10 campamentos a 7 campamentos de limpia de la Delegación Miguel Hldlago.*

*2.-en qué fecha se desalojaron*

*3.- en donde se reubicaron los campamentos desalojados.” (sic)*

Al respecto y derivado de la respuesta emitida, el particular interpuso recurso de revisión manifestando como **único agravio** que el Sujeto Obligado, de manera ilegal no dio respuesta a su solicitud de información, toda vez que el ahora recurrente señaló que tenía diez campamentos y nadie solicitó el organigrama que el Sujeto recurrido anexó a su respuesta.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, toda vez que a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, el Sujeto Obligado le indicó al particular que después de una búsqueda en sus archivos,



no se encontró información alguna referente a lo solicitado; sin embargo, le informo que de acuerdo al Organigrama Especifico del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dicha Área Administrativa solo estaba conformada por siete Jefaturas de Unidad Departamental (JUD) y tres Sectores para la atención del servicio público de limpia, adjuntando para tal efecto el organigrama de dicha Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante citar la siguiente normatividad:

***MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION MIGUEO HIDALGO***

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos.**

**Misión: Monitorear los asuntos que se reciben y emiten por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos para organización y atención de los mismos.**

**Objetivo 1: Vigilar la congruencia de los trabajos que se presenten, con los planes, programas, proyectos y acciones establecidas en materia de servicios urbanos, mediante su revisión.**

**Puesto: Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.**

**Misión: Asegurar la prestación de los servicios urbanos, para mantener las instalaciones de la infraestructura urbana en buen estado y funcionamiento y contribuir el mejoramiento de la imagen urbano en beneficio de la población local y flotante de la demarcación.**

**Objetivo:**

**1. Garantizar que se mantenga en óptimas condiciones de funcionamiento todas las instalaciones de la infraestructura de alumbrado público, parques, jardines, drenaje y agua potable de las vías secundarias de la demarcación, a través del establecimiento de estrategia y programas de mantenimiento.**



*2. Asegurar la atención de los servicios urbanos públicos, solicitados por la ciudadanía, a través del análisis de las solicitudes y la implementación de mecanismos que permitan incrementar la satisfacción ciudadana.*

*3. Determinar los criterios, la preservación de los recursos híbridos, a través de la evaluación de los proyectos pilotos.*

...

De acuerdo con la normatividad transcrita, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos es competente para emitir la respuesta a la solicitud de información, toda vez que cuenta de entre sus atribuciones con las de asegurar la prestación de los servicios urbanos, para mantener las instalaciones de la infraestructura urbana en buen estado y funcionamiento y contribuir el mejoramiento de la imagen urbana en beneficio de la población local y flotante de la demarcación, así como garantizar que se mantengan en óptimas condiciones de funcionamiento todas las instalaciones de la infraestructura de alumbrado público, parques, jardines, drenaje y agua potable de las vías secundarias de la demarcación, a través del establecimiento de estrategia y programas de mantenimiento.

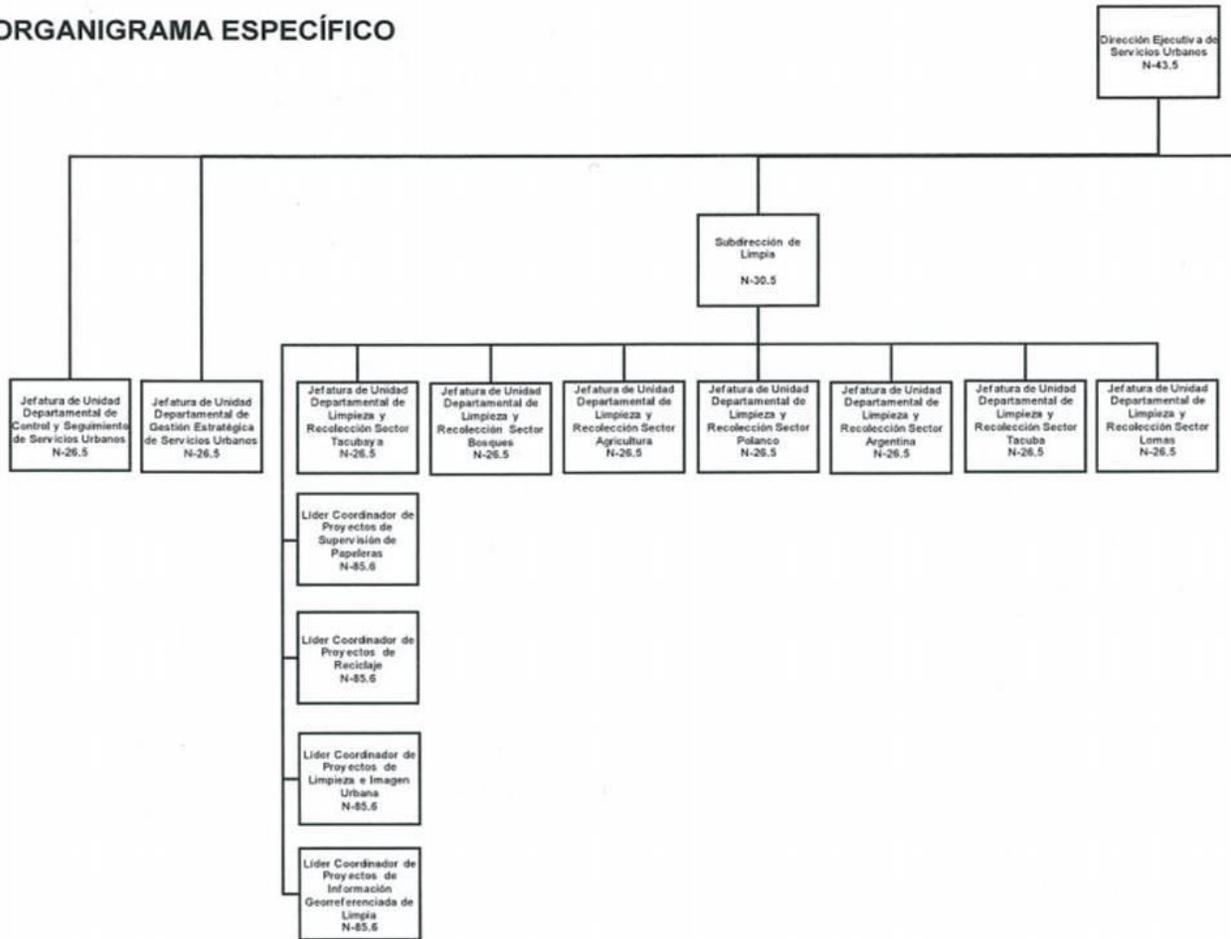
Ahora bien, toda vez que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado le indicó al particular que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, estaba conformada por siete Jefaturas de Unidad Departamental (JUD) y tres Sectores para la atención del servicio público de limpia, por lo anterior, este Órgano Colegiado consideró oportuno consultar el portal de Internet<sup>1</sup> de la Delegación Miguel Hidalgo, de la que se desprende el siguiente organigrama:

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<sup>1</sup><http://www.miguelhidalgo.gob.mx/article.php?id=21>

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS**

**ORGANIGRAMA ESPECÍFICO**



De lo anterior, se desprende que tal y como lo refirió el Sujeto Obligado, la Subdirección de Limpieza, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos cuenta con siete Jefaturas de Unidad Departamental de Limpieza y Recolección Sector: Tacubaya, Bosques; Agricultura; Polanco; Argentina; Tacuba; Lomas; las cuales tienen atribuciones de proporcionar los servicios públicos de recolección de residuos sólidos domiciliarios, barrido manual o barrido mecánico, para contribuir al mejoramiento de la



imagen urbana, la calidad de vida de los habitantes del sector correspondiente de la demarcación y el ambiente de la misma, como a continuación se cita:

### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION MIGUEO HIDALGO**

*Puesto:*

*Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección Sector Tacubaya*

*Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección Sector Bosques*

*Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección Sector Agricultura*

*Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección Sector Polanco*

*Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección Sector Argentina*

*Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección Sector Tacuba*

*Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección Sector Lomas*

**Misión:** *Proporcionar los Servicios públicos de recolección de residuos sólidos domiciliarios, barrido manual o barrido mecánico, para contribuir al mejoramiento de la imagen urbana, la calidad de vida de los habitantes del sector correspondiente de la demarcación y el ambiente de la misma.*

Sin embargo, de la solicitud de información, se desprende que el interés del particular fue conocer **cuántas reubicaciones** de campamentos de limpia se habían realizado en la Delegación Miguel Hidalgo, toda vez que habían pasado de ser 10 (diez) campamentos a 7 (campamentos).

Por lo anterior, y toda vez que la respuesta del Sujeto recurrido fue en relación a indicar la estructura con la que contaba la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, y no así a indicar la información relativa a conocerse la información de **cuántas reubicaciones** de campamentos de limpia se habían realizado en la Delegación Miguel Hidalgo, en qué fecha se desalojaron y en dónde se reubicaron los campamentos desalojados, por lo



anterior, resulta procedente indicar que la respuesta proporcionada por el Sujeto recurrido, careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



*lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De ese modo, en consecuencia el **único agravio** del recurrente **resulta fundado**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Deberá realizar una nueva búsqueda de la información del interés del particular, consistente en 1) cuántas reubicaciones de campamentos de limpia se han reubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, ya que pasaron de ser 10 (diez) a 7 (siete) campamentos de limpia de la Delegación Miguel Hidalgo; 2) en qué fecha se desalojaron y 3) en dónde se reubicaron los campamentos desalojados, y proporcione la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al



recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**info df**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**